



Proyecto de Real Decreto por el que se completa el régimen aplicable a la notificación de sucesos de la aviación civil.

El Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación, en adelante el Reglamento, tiene por objeto mejorar la seguridad de la aviación civil estableciendo medidas que garanticen la notificación, recogida, almacenamiento, protección, intercambio, difusión y análisis de la información pertinente sobre seguridad de la aviación civil.

En general este régimen viene a sustituir el previsto en el Real Decreto 1334/2005, de 14 de noviembre, por el que se establece el sistema de notificación obligatoria de sucesos en la aviación civil, que ha devenido inaplicable en su mayor parte.

Además, la modificación del Reglamento efectuada por el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, supone la exclusión de su ámbito de aplicación de las aeronaves dedicadas a las actividades de búsqueda y salvamento y lucha contra incendios que, conforme a la normativa nacional, sí están obligadas a la notificación de sucesos.

Dicha modificación implica, asimismo, la aplicación del Reglamento a las aeronaves pilotadas por control remoto hasta entonces excluidas, las de menos de 150 kg de masa operativa, con la excepción de los sucesos en que estén implicadas estas aeronaves, cuando no precisen disponer de los certificados o declaración de conformidad a que se refiere el artículo 56.1 y 5 del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, siempre que no causen lesiones mortales o graves a las personas o impliquen a aeronaves tripuladas.

Adicionalmente el Reglamento impone a los Estados miembros el deber de designar un organismo que se encargue de la vigilar la protección de la información facilitada en el marco de la notificación de sucesos de la aviación civil, aplicando lo dispuesto en su artículo 16, apartados 6, 9 y 11.

En esencia, corresponde a este organismo vigilar que la autoridad competente para la recogida, almacenamiento, protección, intercambio, difusión y análisis de la información, en España, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, se abstiene de iniciar procedimientos sancionadores por infracciones no premeditadas que hayan llegado a conocimiento sólo por haber sido notificadas en el marco de la notificación de sucesos de la aviación civil; así como que los procedimientos administrativos o disciplinarios contra los notificantes de sucesos o personas mencionadas en las notificaciones no emplean la información contenida en ellas.

Este organismo también debe examinar las reglas internas adoptadas por las organizaciones aeronáuticas para garantizar la aplicación de los principios de la cultura justa; recibir las quejas formuladas por el personal que presta servicios en ellas por incumplimiento de dichas reglas, así como asesorar a las autoridades sobre las vías de recurso y sanciones por incumplimiento de las reglas de cultura justa.



En desarrollo y aplicación de lo previsto en el Reglamento, mediante este real decreto se explicita, manteniéndola, la competencia de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para la recogida, almacenamiento, protección, intercambio, difusión y análisis de la información sobre los sucesos de la aviación civil y se atribuye la relativa a la vigilancia de la protección de las fuentes de información de estos sucesos a la Dirección General de Aviación Civil, al tiempo que se delimita el alcance de tales funciones.

Por otro lado, las nuevas disposiciones del Reglamento para el análisis de la información recogida en la notificación de sucesos hacen necesario actualizar y agilizar los mecanismos de colaboración establecidos con este objeto en la normativa nacional, en particular en relación con los sucesos de tránsito aéreo. A este efecto, se sustituye el procedimiento de cooperación articulado en torno a la Comisión de Estudio y Análisis de Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo (CEANITA), por los procedimientos de colaboración que debe articular la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, a través de un grupo de trabajo que cuente con la participación de los actores que han colaborado en el análisis de los sucesos de tránsito aéreo a través de CEANITA, y su extensión a todos los ámbitos, potenciando una mayor implicación del sector en el sistema de notificación de sucesos. En este ámbito, por último, se hace necesario atribuir expresamente, con excepción de los sucesos en los que intervenga o alcance a una aeronave o dependencia militar, a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la competencia para que, en el marco del sistema de notificación de sucesos, dicte, cuando así considere necesario, las medidas de seguridad que se deriven del análisis y evaluación realizado, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de seguimiento establecidas en el Reglamento, y mantener la obligación de sus destinatarios de responder a los requerimientos que realice la Agencia sobre las actuaciones derivadas de dichas medidas.

Por último, para el análisis de los sucesos de la aviación civil en los que intervenga una aeronave o dependencia militar, se establece que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y el Estado Mayor del Ejército del Aire, articulen los procedimientos de colaboración que procedan con este objeto.

Por otra parte, por razones de seguridad jurídica se derogan el citado Real Decreto 1334/2005, de 14 de noviembre, la Orden PRE/697/2012, de 2 de abril, por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Comisión de Estudio y Análisis de Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo, y la disposición adicional primera del Real Decreto 995/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la regulación del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil, en la que se contiene el régimen aplicable a las Recomendaciones de seguridad en el marco de la notificación de sucesos, que, conforme a lo indicado, se recoge en este real decreto.

En el ejercicio de la habilitación normativa contenida en la disposición final tercera de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y en la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, este real decreto completa el régimen en materia de notificación de sucesos establecido en el Real Decreto 750/2014, de 5 de septiembre, por el que se regulan las actividades aéreas de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y se establecen los requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades aeronáuticas, manteniendo la aplicación del Reglamento tras la exclusión realizada por la modificación de su ámbito de aplicación.

Además, por coherencia con lo establecido en el Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el



Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea, se completa el régimen previsto para estas aeronaves en el Reglamento. Con este objeto, se incorpora al régimen de notificación de sucesos a aquellos en los que intervengan aeronaves no tripuladas que realicen operaciones aéreas especializadas o vuelos experimentales en los supuestos excluidos por el Reglamento.

Por razones de seguridad jurídica y para evitar la coexistencia de normas no íntegramente coincidentes, se procede a la adaptación de ambos reales decretos.

Este real decreto, incluido en el Plan Anual Normativo 2018, es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Atiende a los principios de necesidad y eficacia al dar respuesta a las previsiones del Reglamento, responde al principio de proporcionalidad al limitarse a establecer regulación imprescindible para el cumplimiento de sus objetivos. Garantiza la seguridad jurídica al incardinarse adecuadamente en el marco de distribución de competencias de las autoridades aeronáuticas españolas y en el resto del ordenamiento; responde al principio de transparencia al definir claramente sus objetivos y dar participación al sector aeronáutico y es coherente con el principio de eficiencia al no imponer cargas administrativas innecesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y de la Ministra de Defensa, en relación con la disposición adicional segunda y la disposición derogatoria, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, en la actualidad Ministerio de Política Territorial y Función Pública, (...) el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las disposiciones de desarrollo del Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1321/2007 y (CE) nº 1330/2007 (en adelante, el Reglamento).

Las aeronaves militares, los sistemas aeroportuarios y de navegación aérea y los servicios, actividades e instalaciones adscritos a la defensa nacional, así como su personal, están excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto.

Artículo 2. *Sistema de notificación de sucesos de la aviación civil.*

1. En el ejercicio de las competencias de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de gestión de riesgos, le corresponde la gestión del sistema de notificación de sucesos de la aviación civil y las funciones de recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de datos a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento, a cuyo efecto podrá recabar toda la información relacionada con el suceso notificado, que deberá serle



remitida en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Además, en el marco de la gestión del sistema de notificación de sucesos de la aviación civil la Agencia Estatal de Seguridad Aérea tendrá pleno acceso a cualquier información o datos de los proveedores civiles de servicios y productos aeronáuticos, incluidas las grabaciones y comunicaciones relativas al control del tránsito aéreo, en los términos previstos en el artículo 48 bis.3 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y en general, a los sistemas de captura y procesamiento de voz y datos de dichos proveedores, excepto aquellos descritos en el artículo 14.1 del Reglamento (UE) 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE, en su caso, con las limitaciones previstas en el artículo 14.2 de dicho Reglamento. Lo anterior, en todo caso, de conformidad con la normativa aplicable sobre confidencialidad de esta información.

La información obtenida en el marco del sistema de notificación de sucesos de la aviación civil en cuanto integrada en el Programa Estatal de Seguridad Operacional, goza además de la protección prevista en el Reglamento, de la dispensada por los artículos 12, 18 y 19 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

2. En el análisis de los sucesos de la aviación civil que, en razón de la evaluación realizada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, se estime necesario contar con la colaboración de expertos, ésta consultará con las organizaciones y colectivos profesionales concernidos por tales sucesos, a cuyo efecto habilitará los mecanismos que permitan articular esta cooperación de la manera más eficaz.

3. Sin perjuicio de las funciones de análisis y seguimiento previstas en el artículo 13 del Reglamento, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá proponer medidas preventivas y de mitigación del riesgo, cuando se considere necesario como resultado de la evaluación y análisis realizado en el marco de la notificación de sucesos.

Los destinatarios de estas medidas, incluidas las Administraciones públicas, deberán informar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, cuando así se requiera y en el plazo previsto en el requerimiento que no podrá ser inferior a 15 días hábiles, sobre las medidas adoptadas o en fase de estudio y, en su caso, el calendario previsto para su implementación, o los motivos que justifican su no adopción.

El incumplimiento de estas obligaciones por los proveedores civiles de bienes y servicios aeronáuticos podrá ser considerado una infracción administrativa en materia de seguridad aérea de las previstas en el Título V de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

4. Por resolución del Director de seguridad de la Agencia competente para la gestión de riesgos en materia de seguridad de la aviación civil se adoptarán los modelos y formatos para la notificación de sucesos con el contenido mínimo previsto en el anexo I del



Reglamento, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la compatibilidad con los sistemas establecidos por la Agencia de la Unión Europea de Seguridad Aérea (EASA).

Además, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea protocolizará el conjunto de las medidas que adopte para garantizar la aplicación de la cultura justa en relación con la información que haya llegado a su conocimiento solo por la notificación de sucesos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.6 del Reglamento.

Artículo 3. *Vigilancia de la cultura justa en la notificación de sucesos.*

1. Sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda interponer el interesado, conforme a la normativa que resulte de aplicación, en defensa de sus intereses ante eventuales incumplimientos de la protección de las fuentes de información u otras reglas sobre cultura justa, corresponde a la Dirección General de Aviación Civil el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 16.12 del Reglamento para la vigilancia de la cultura justa en la notificación de sucesos. En el ejercicio de estas funciones, la Dirección General:

a) Informará el protocolo o protocolos que se adopten conforme a lo previsto en el artículo 2.4, segundo párrafo.

b) Informará los procedimientos sancionadores que tramite la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, cuando sea preciso pronunciarse sobre la protección de los notificantes y de las personas mencionadas en las notificaciones de sucesos.

c) Informará sobre las quejas que realicen los profesionales sujetos a la supervisión de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea por eventuales incumplimientos de ésta del deber de abstenerse de entablar procedimientos en relación con infracciones no premeditadas que hayan llegado a su conocimiento sólo por haber sido notificadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.6 del Reglamento.

d) Informará sobre las quejas que formule el personal que preste servicios en las organizaciones establecidas en España a las que resulta de aplicación el Reglamento, con relación a infracciones de dichas organizaciones a las reglas de cultura justa establecidas en el artículo 16.9 del Reglamento.

e) Requerirá, cuando proceda, la revisión del reglamento interno sobre cultura justa de las organizaciones a que se refiere la letra anterior, antes de su puesta en funcionamiento.

f) Asesorará, a las autoridades públicas, cuando sea requerida para ello, sobre las vías de recurso y sanciones previstas por incumplimiento de las reglas de cultura justa.

2. En el ejercicio de las funciones previstas en las letras d) a f), la Dirección General de Aviación Civil adoptará la decisión que proceda, previa propuesta de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea tras la realización de las actuaciones que correspondan en cada caso, cuando sea necesario las de inspección.



3. Las quejas interpuestas de conformidad con lo previsto en el apartado 1, letra c), se notificarán a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, a efectos de la consideración por ésta de sus efectos sobre los procedimientos en trámite sobre los hechos en que se funden.

El informe dictado en este procedimiento en el que se constate el incumplimiento de reglas de cultura justa se notificará al interesado y a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al objeto de que ésta proceda a su subsanación y a la adopción de las medidas complementarias que, en su caso, correspondan.

4. Las quejas interpuestas de conformidad con lo previsto en el apartado 1, letra d), se trasladarán, junto con el reglamento interno sobre cultura justa de la respectiva organización y documentos asociados, a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al objeto de que ésta determine si los hechos en que se fundan constituyen causa suficiente para la iniciación de actuaciones previas o la apertura de un procedimiento sancionador o, en otro caso, para la elaboración de la correspondiente propuesta conforme a lo previsto en el apartado 2.

En el caso de que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea inicie actuaciones previas o un procedimiento sancionador, la Dirección General procederá a archivar la queja notificándoselo al interesado. En otro caso, el informe en el que se constate el incumplimiento de las reglas de cultura justa establecidas en el artículo 16.9 del Reglamento se notificará al interesado y a la organización responsable de dicho incumplimiento, y además a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea como autoridad competente para el cumplimiento del Reglamento.

Artículo 4. Notificación de sucesos en las operaciones de búsqueda y salvamento y lucha contraincendios, así como en las operaciones aéreas especializadas y vuelos experimentales realizados por aeronaves pilotadas por control remoto.

1. Forman parte del sistema de notificación de sucesos gestionado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea las notificaciones de sucesos realizados en el marco de:

a) Las actividades de búsqueda y salvamento o lucha contraincendios realizadas por cualquier aeronave civil, incluidas aquéllas a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo.

b) Las operaciones aéreas especializadas y vuelos experimentales realizadas con aeronaves no tripuladas, incluso cuando no requieran los certificados o declaración de conformidad a que se refiere el artículo 56.1 y 5 del Reglamento (UE) 2018/1139 del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, y se trata de sucesos que no hayan causado la muerte o lesiones graves a las personas o no hayan implicado a aeronaves tripuladas.

2. A los efectos del apartado 1 las organizaciones que realicen las actividades previstas en dicho apartado, así como sus trabajadores o personal contratado están sujetos al Reglamento y obligados al cumplimiento de lo dispuesto en él:

a) En materia de notificación obligatoria, conforme al artículo 4, apartados 1, 2, 6, 7 y 8.

b) En materia de notificación voluntaria, según lo establecido en el artículo 5, apartados 1, 4, 6, 7 y 8.

c) En relación con la recogida y conservación de la información, conforme a lo previsto en el artículo 6, apartados 1, 2 y 5.

d) Sobre calidad y contenido de las notificaciones de sucesos, según dispone el artículo 7, apartados 1 a 4, ambos inclusive.

e) En materia de análisis y seguimiento, conforme al artículo 13, apartados 1 a 4, ambos inclusive.

f) Sobre confidencialidad y uso de adecuado de la información, según establece el artículo 15, apartados 1 y 2.

g) En relación con la protección de la información, según el artículo 16, apartados 1, 2, 7, 9, 10 y 11.

Además, dichas organizaciones así como sus trabajadores o personal contratado podrán solicitar acceso a determinados datos contenidos en el Repositorio Central Europeo, en los términos previstos en el Reglamento, cuando proceda conforme a éste.

3. Las personas físicas deberán notificar los sucesos mediante el sistema establecido por la organización que las emplea, o, en caso de que la organización no disponga del mismo, mediante el Sistema de Notificación de Sucesos (SNS) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Disposición adicional primera. *Actualización de referencias.*

1. Las referencias del Real Decreto 750/2014, de 5 de septiembre, por el que se regulan las actividades aéreas de lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y se establecen los requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades aeronáuticas, a la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil; al Reglamento (CE) nº



1321/2007 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la información sobre sucesos de la aviación civil intercambiada de conformidad con la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; al Reglamento (CE) nº 1330/2007 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la difusión a las partes interesadas de la información sobre sucesos de la aviación civil a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y al Real Decreto 1334/2005, de 14 de noviembre, deben entenderse realizadas al Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y a este real decreto.

2. Las referencias a la Comisión de Estudio y Análisis de Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo (CEANITA) deberán entenderse realizadas a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Disposición adicional segunda. *Grupo de Trabajo de expertos.*

1. En el marco de los procedimientos de colaboración previstos en el artículo 2.2, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea constituirá un grupo de expertos designados por las organizaciones y colectivos profesionales del ámbito de la seguridad operacional, que colaborarán con la Agencia en el análisis de los sucesos de la aviación civil cuando ésta lo requiera. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en consulta con el grupo establecerá sus normas de funcionamiento interno.

Para la designación en dicho grupo de expertos, se contará, entre otros, en particular con los proveedores designados en espacio aéreo bajo responsabilidad española para la provisión de servicios de tránsito aéreo, la asociación de controladores de tránsito aéreo más representativa y el colegio oficial de pilotos de la aviación comercial.

2. Los expertos serán designados por las respectivas organizaciones atendiendo a su experiencia profesional, y participarán en el grupo de trabajo de expertos a título personal y no en calidad de representantes de las respectivas organizaciones.

3. El grupo de expertos se reunirá, como mínimo, dos veces al año y, entre otros asuntos, abordará las tendencias más significativas de los sucesos y aquellos particularmente más relevantes.

Disposición adicional tercera. *Cooperación de las organizaciones sujetas a las obligaciones del sistema de notificación de sucesos.*

Las organizaciones establecidas en España sujetas a las obligaciones del sistema de notificación de sucesos en las que presten servicios los expertos designados para la participación en el Grupo de Trabajo de expertos previsto en la disposición adicional segunda, no obstaculizarán dicha participación y adoptarán las medidas razonables para facilitarla.



Disposición adicional cuarta. *Procedimientos de cooperación para el análisis de los sucesos de la aviación civil en los que intervengan aeronaves militares, los sistemas aeroportuarios y de navegación aérea y los servicios, actividades e instalaciones adscritos a la defensa nacional, así como su personal.*

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea y el Estado Mayor del Ejército del Aire, acordarán los procedimientos de cooperación que procedan para el análisis de los sucesos de la aviación civil en los que haya intervenido una aeronave o dependencia militar.

En estos procedimientos se establecerán los supuestos en que se contemple la participación en dicho análisis de las organizaciones y colectivos concernidos por el correspondiente suceso. Sin perjuicio de lo anterior, para recabar la participación de las organizaciones y colectivos profesionales en el análisis de este tipo de sucesos será necesario contar con la previa autorización del Estado Mayor del Ejército del Aire para cada suceso.

En el plazo de seis meses se procederá al establecimiento de este procedimiento, para atenerse a lo regulado en este real decreto.

Disposición adicional quinta. *Medios personales y materiales.*

Las medidas incorporadas en este real decreto no suponen incremento de las asignaciones presupuestarias, ni de dotaciones o retribuciones u otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. *Normas transitorias para los operadores de búsqueda y salvamento, lucha contra incendios y operaciones aéreas especializadas y vuelos experimentales realizados por aeronaves pilotadas por control remoto.*

Los operadores a que se refiere el artículo 4 disponen de un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto para dar cumplimiento a las obligaciones sobre establecimiento de los sistemas de notificación, obligatoria y voluntaria, de sucesos; contenido mínimo de la notificación, establecimiento de procedimientos de control de la calidad de los datos establecidas y formatos de las bases de datos, así como sobre protección de la información mediante la adopción de normas internas, según se establece, respectivamente, en los artículos 4, apartado 2; 5, apartado 1; 7, apartados 1, 3 y 4, y 16.11 del Reglamento.

Los operadores que realicen operaciones aéreas especializadas y vuelos experimentales con aeronaves pilotadas por control remoto disponen de dicho plazo, además, para dar cumplimiento a las obligaciones de recogida y conservación de la información y el análisis de sucesos y seguimiento, previstos respectivamente, en los artículos 6, apartados 1, 2 y 5, y 13, apartados 1 a 4, ambos inclusive, del Reglamento.

Disposición derogatoria. *Norma derogatoria.*



Se derogan el Real Decreto 1334/2005, de 14 de noviembre, por el que se establece el sistema de notificación obligatoria de sucesos en la aviación civil y la Orden PRE/697/2012, de 2 de abril, por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Comisión de Estudio y Análisis de Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo, así como cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este real decreto.

Además, del Real Decreto 995/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la regulación del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil, se derogan sus disposiciones adicionales primera, y cuarta, y del Real Decreto 750/2014, de 5 de septiembre, se derogan de su anexo III, apartado TAE.ORO.GEN.160, la letra d), y de su anexo IV, apartado TAE.SPO.GEN.105, la letra h).

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.*

Se modifica el artículo 26, letra g), del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea, que pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“g) Notificar a la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil los accidentes e incidentes graves definidos en el Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.”

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, conforme a lo previsto en el artículo 149.1.20ª de la Constitución española.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Medidas de ejecución.*



Para facilitar la aplicación de este real decreto la Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá adoptar medios aceptables de cumplimiento y material guía.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 4.2, letra d), en relación con la clasificación de riesgos en el contenido de las notificaciones de sucesos que no será exigible hasta que entren en vigor los actos delegados y de ejecución de la Comisión Europea que especifiquen y desarrollen el sistema europeo común de clasificación de riesgos previsto en el artículo 7.2 del Reglamento.